

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO
PROCURADURÍA DE LA
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 146

Panamá, 23 de marzo de 2012

**Proceso Contencioso
Administrativo de
Plena Jurisdicción.**

**Contestación
de la demanda.**

El licenciado Pedro Villarreal Barrios, actuando en representación de **Andrés Umaña Osorio**, solicita que se declare nula, por ilegal, la resolución final DGIVC-015 de 13 de junio de 2011, dictada por el **director general de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá**, sus actos confirmatorios y que se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la ley 38 de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, se contestan en los siguientes términos:

Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 1 a 7 del expediente administrativo).

Segundo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Tercero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 24 del expediente administrativo).

Cuarto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 38 y 39 del expediente administrativo).

Quinto: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. foja 40 del expediente administrativo).

Sexto: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Séptimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 23 a 31 del expediente judicial).

Octavo: No es cierto como viene expuesto; por tanto, se niega.

Noveno: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 32 a 36 del expediente judicial).

Décimo: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 38 y 39 del expediente judicial).

Décimo Primero: Es cierto; por tanto, se acepta. (Cfr. fojas 37 a 41 del expediente judicial).

II. Normas que se aducen infringidas.

El apoderado judicial del recurrente señala que el acto administrativo demandado infringe las siguientes disposiciones legales:

A. De la ley 41 de 1 de julio de 1998:

A.1. El artículo 66, relativo a la creación del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, en el que se establece que el mismo estará conformado por todas las áreas protegidas establecidas legalmente y que las mismas serán reguladas por la Autoridad Nacional del Ambiente (Cfr. fojas 12 a 16 del expediente judicial); y

A.2. El artículo 94, modificado por el artículo 67 de la ley 44 de 23 de noviembre de 2006, según el cual los recursos marino-costeros constituyen patrimonio nacional, y su aprovechamiento, manejo y conservación estarán sujetos a las disposiciones emitidas por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, y que en caso de áreas protegidas con recursos marino-costeros bajo jurisdicción de la Autoridad Nacional de Ambiente, dichas disposiciones serán emitidas y aplicadas por esta entidad (Cfr. fojas 12 a 16 del expediente judicial).

B. El artículo 6 de la ley 44 de 2006, el cual establece que las funciones y atribuciones que esa ley le confiere a la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá no afectan la competencia de la Autoridad Nacional del Ambiente, en materias relacionadas con la conservación, la protección y el manejo de áreas protegidas y especies de vida silvestre (Cfr. fojas 12 a 16 del expediente judicial);

C. El artículo 145 de la ley 38 de 31 de julio de 2000, de acuerdo con el cual las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica, sin que esto excluya la solemnidad documental que la ley establezca para la existencia o validez de ciertos actos o contratos (Cfr. fojas 16 a 19 del expediente judicial); y

D. El artículo 877 del Código Judicial, sobre las formalidades que deben cumplir aquellos documentos que hayan sido emitidos en países extranjeros para poder ser valorados como prueba en un proceso que se tramite en Panamá (Cfr. fojas 19 a 21 del expediente judicial).

III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración en representación de los intereses de Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá.

Este Despacho observa que el objeto de la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción que ocupa nuestra atención, es la declaratoria de nulidad, por ilegal, de la resolución final DGIVC-015 de 13 de junio de 2011, por medio de la cual el director general de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá sancionó a Andrés Umaña Osorio, propietario de la embarcación "Miriam III", con certificado de navegabilidad 3245, expedido por la República de Costa Rica, con una multa de B/.31,200.00, por la pesca ilegal no declarada en aguas jurisdiccionales de la República de Panamá. De igual manera, se ordenó el decomiso de la embarcación por ser reincidente en la infracción objeto de la sanción (Cfr. fojas 23 a 31 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad, el demandante presentó recurso de reconsideración en contra del mencionado acto administrativo, el cual fue decidido mediante la resolución DGIVC-009 de 18 de julio de 2011, a través de la cual se dispuso mantener en todas sus partes el acto objeto de impugnación (Cfr. fojas 32 a 36 del expediente judicial).

Al ser notificado de esta decisión, el accionante recurrió en apelación, lo que dio lugar a la expedición de la resolución 105 de 17 de octubre de 2011, por medio de la cual el administrador general de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá confirmó en todas sus partes la

resolución final DGIVC-015 de 13 de junio de 2011 (Cfr. fojas 37 a 41 del expediente judicial).

Como consecuencia de este hecho, la parte actora ha presentado ante esa Sala la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción bajo examen, cuyos respectivos cargos de infracción procedemos a analizar de manera conjunta, debido a la relación que se observa entre los mismos.

El apoderado judicial del recurrente argumenta que la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá carecía de competencia y jurisdicción para investigar y sancionar a la embarcación costarricense Miriam III, propiedad de Andrés Umaña Osorio, por supuestamente haber sido sorprendida realizando una faena de pesca ilegal dentro del Parque Nacional Coiba que es una zona protegida, puesto que las disposiciones y regulaciones referentes a los recurso marinos y costeros que se encuentren en dichas áreas deben ser aplicadas por la Autoridad Nacional del Ambiente (Cfr. fojas 13 a 16 del expediente judicial).

Añade el recurrente, que la entidad demandada procedió a sancionarlo sobre la base de que su motonave se encontraba faenando en aguas jurisdiccionales panameña, fuera y dentro del Parque Nacional Coiba (Cfr. fojas 17 a 19 del expediente judicial).

Finalmente, indica que la prueba documental que constituye el fundamento de la aplicación de una sanción grave por reincidencia en la comisión de la falta imputada no cumplía con la solemnidad requerida para poder constituirse

como sustento del acto impugnado (Cfr. fojas 19 a 21 del expediente judicial).

Este Despacho no comparte los planteamientos expuestos por el apoderado judicial del demandante al explicar los conceptos relativos a la supuesta violación de las normas invocadas, puesto que al examinar las constancias de los expedientes administrativo y judicial, se observa que lo actuado por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá se ciñe a lo establecido en la ley 44 de 2006, en cuyo artículo 1 se establece que la misma es la entidad rectora del Estado encargada de asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y los reglamentos en materia de recursos acuáticos y de las políticas nacionales de pesca y acuicultura que adopte el Órgano Ejecutivo.

En ese sentido, se observa que esta entidad tiene como función normar, promover y aplicar las medidas y los procesos técnicos administrativos para el aprovechamiento racional, sostenible y responsable de los recursos acuáticos, a fin de protegerlos; así como cumplir los acuerdos y convenios internacionales de los que sea signatario el Estado panameño en las materias de su competencia.

En este contexto, los numerales 11, 12 y 14 del artículo 38 de la citada ley otorgan a la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control de dicha entidad competencia para investigar, de oficio o por quejas o denuncias, los hechos relacionados con las áreas propias de su competencia; para calificar e imponer las sanciones por el incumplimiento o la violación de las normas legales y

reglamentarias referentes a la administración de los recursos acuáticos; así como para ordenar la apertura y sustanciación de procedimientos sancionatorios por el incumplimiento o la violación de normas legales y reglamentarias referentes a la administración de los recursos acuáticos, entre ellas, la pesca ilegal no declarada.

Producto del ejercicio de estas atribuciones, la entidad inició un proceso administrativo sancionatorio en contra de Andrés Umaña Osorio, propietario de la motonave Miriam III, como consecuencia del informe rendido por la Dirección Provincial de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, de la provincia de Veraguas, de fecha 17 de diciembre de 2010, en el que se describe que durante un patrullaje realizado por unidades del Servicio Nacional Aeronaval se encontró a dicha embarcación, de bandera costarricense, realizando pesca ilegal en aguas jurisdiccionales panameñas (dentro de los límites del Parque Nacional Coiba), de manera infraganti, sin permiso de navegación para esa faena (Cfr. fojas 1 a 7 del expediente administrativo).

Durante la investigación se pudo corroborar que la embarcación Miriam III no contaba con permiso de pesca expedido por la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, por lo que la comisión de la falta objeto de sanción se encuentra plenamente probada, ya que, tal como se desprende del contenido del numeral 4 del artículo 53 de la ley 44 de 2006, se consideran como infracciones a este texto legal, el hecho de no contar con los permisos, las licencias, las autorizaciones y las certificaciones relativos a la

pesca, la acuicultura y al manejo marino-costero (Cfr. foja 44 del expediente administrativo).

En ese orden de ideas, también debe tenerse en cuenta que el plan de acción nacional de la República de Panamá para prevenir, desalentar y eliminar la pesca ilegal no declarada y no reglamentada, aprobado mediante el decreto ejecutivo 98-A de 2009, considera como pesca ilegal la realizada por embarcaciones de pabellón extranjero en aguas de su jurisdicción, contraviniendo las medidas de conservación y ordenación del Estado (Cfr. gaceta oficial 26451-b de 20 de enero de 2010, página 8).

Según consta en autos, al momento de imponer la multa bajo examen, la autoridad demandada tomó en consideración los criterios de gravedad y reincidencia correspondientes a la falta cometida por la demandante, puesto que la embarcación fue sorprendida dentro de un área protegida; de igual manera, tal como se refleja en el informe de novedad confeccionado por el encargado del apostadero naval de puerto Mutis del Servicio Nacional Aeronaval del Ministerio de Seguridad Pública, dicha embarcación ya había sido capturada previamente en aguas jurisdiccionales panameñas (Cfr. fojas 5 y 6 del expediente administrativo).

Lo planteado nos lleva a concluir, que la resolución objeto de impugnación fue emitida tomando en cuenta lo dispuesto en el artículo 143 de la ley 38 de 2000, relativo a la facultad que tiene la autoridad competente para evaluar las pruebas que las partes hayan propuesto y decidir cuáles son admisibles y cuáles no lo son, en orden a su conducencia

o inconducencia; el artículo 145 que señala que las pruebas se apreciarán según las reglas de la sana crítica y el artículo 146 de la misma excerpta legal, el cual dispone que el funcionario expondrá razonadamente en la decisión el examen de los elementos probatorios y el mérito que les corresponda, cuando tal decisión deba ser motivada de acuerdo con la ley, por lo que deben rechazarse de plano los cargos de infracción hechos por la parte demandante.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal que declare que NO ES ILEGAL la resolución final DGIVC-015 de 13 de junio de 2011, dictada por el director general de Inspección, Vigilancia y Control de la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, ni sus actos confirmatorios y, en consecuencia, se desestimen las pretensiones del demandante.

IV. Pruebas: Se aporta como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo que guarda relación con el caso que nos ocupa, cuyo original reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. Derecho: Se niega el derecho invocado.

Del Honorable Magistrado Presidente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración

Nelson Rojas Avila
Secretario General